

corresponde por lo mismo de estar expreso en la ley; bien que los Gefes políticos castigarán con el mayor rigor á los Presidentes que hubieren omitido así estas como cualquiera de las demas prevenciones que estan hechas en la Constitucion y órdenes de la materia.

6.^a En consecuencia las Juntas parroquiales decidirán sin ulterior recurso, y en la forma que se previene en los casos comprendidos en los artículos 49 y 50, y en los demas con la reserva de la reclamacion á los Gefes políticos contenida en la resolucion á la duda de la circular de 12 de Diciembre del año próximo pasado; sin que puedan entablarse los recursos en ella prevenidos por los que con su silencio al verificarse la operacion de que se quejan, manifestaran haberla aprobado; á no ser que hicieren constar que no conocieron por entonces las faltas que se cometian.

7.^a La votacion para el nombramiento de Secretario y Escrutadores la recibirá el Presidente con el Cura, y en falta de este con uno de los individuos de ayuntamiento de los años anteriores que se halle presente al principiar la votacion; prefiriéndose, si se hallaren mas de uno, el del Ayuntamiento del año mas proximo, y entre los de un mismo año el que hubiere tenido lugar preferente.

8.^a En la votacion para nombramiento de los Electores se observará la forma que prescribe el artículo 51 de la Constitucion para la del de Compromisarios; apuntándose ademas en el acta los nombres de los que votan, y aquellos por quienes cada uno dé su voto.

9.^a En las cuestiones que se susciten sobre haber habido ó no cohecho y soborno sobre las cualidades de los votantes y demas dudas que ocurran, se hará la votacion por levantarse ó sentarse los de la Junta, mudar de sitio, ó de otro modo pronto y sencillo.

10. La comparticion de Electores entre las parroquias en el caso que se expresa en el artículo 11 de la ley de 23 de Mayo de 1812 se hará como en el se contiene, esto es, con igualdad aritmética entre ellas, aunque sea una mas populosa que otra, dando solo demas los quebrados á las de mayor poblacion sucesivamente.

11. Dirigiéndose el decreto de las Cortes de 8 de Noviembre del año próximo pasado para que las grandes parroquias se dividan en secciones de mil vecinos solamente á facilitar las elecciones, no debe por él alterarse el número de Electores que corresponda á la parroquia segun el artículo precedente, sino que verificada su votacion en cada una de las secciones, han de reunirse las diferentes actas de estas, y quedar nombrados aquellos que juntaren la mayoría de votos de la parroquia.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES.

12. Las Juntas de electores se tendrán en el dia festivo inmediato siguiente á haberse celebrado las parroquiales.

13. La votacion para Escrutadores en estas Juntas la recibirá el Presidente, el Elector que hubiere tenido mayor número de votos, y en caso de empate el que la suerte decida entre los que le hubieren tenido, y el Secretario.

14. En la votacion para nombramiento de oficios de Ayuntamiento se procederá en la forma que previene el artículo 73 de la Constitucion para el de Electores de partido entre los de parroquia.

15. Estas Juntas usarán de la facultad que se concede en los artículos 70 y 85 de la misma Constitucion á las electorales de partido y provincia para decidir las dudas que ocurran en los casos que se previenen; y tambieu decidirán las demas dificultades que se observen, salvo el recurso á los Gefes políticos, con arreglo á la disposicion del artículo 23, capítulo 3.^o de la instruccion de 23 de Julio de 1813.

16. No debe suspenderse la Junta por la falta de alguno ó algunos de los Electores que no hubieren concurrido ó esten impedidos de hacerlo fisica ó legalmente; pero será reputado por

